



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en sesión de Sala No. 32 del 06/11/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Mariela del Castillo Perilla, en contra del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta urbe, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y mínimo vital, así como los relativos al efectivo acceso a la administración de justicia y el debido proceso, según se logra extraer de su escrito; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción

Narra la señora Mariela del Castillo Perilla, que es poseedora del predio ubicado en la calle 11 sur N° 10-28 desde el año 1983, del cual fue despojada por los hijos de su fallecido esposo. Ante esos hechos, inició varias acciones judiciales, entre ellas, un proceso de pertenencia ante el Juzgado 49 Civil del Circuito, sin que esa autoridad le brinde una solución definitiva a su caso.

2.- Pretensión

De conformidad con lo relatado en el libelo inicial, el informe realizado por la Auxiliar Judicial Grado I del Despacho¹ y la ampliación a la tutela cuya declaración fue tomada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento², se logra extraer, en lo que interesa al asunto, que la accionante requiere el desalojo de las personas que están invadiendo el predio sobre el cual, inició proceso de pertenencia y que se adelanta ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 049-2020-00053-00.

¹ Archivo digital 14InformaAuxiliar202001666

² Archivo digital 08AmpliaciónTutelaJ2penal.

3. Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 30 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó notificar al Juzgado encartado y vincular a los intervinientes en el proceso 2020-00053; además, fue publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, solicitó la negación del amparo aclarando que, si bien se presentó la demanda de pertenencia referida en el libelo tuitivo, la misma fue inadmitida y posteriormente rechazada mediante proveído adiado el 3 de septiembre de 2020, cuya remisión para la alzada se encuentra en turno ante la interposición del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

4. Competencia

Previo a narrar lo concerniente al asunto que aquí nos concita, se hace necesario precisar que, inicialmente, la tutela se promovió ante el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá, cuyo titular ordenó la remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, tras su reparto en la Corporación, el amparo fue asignado a la Sala Penal de la Corporación; seguidamente, se escindió el escrito y se distribuyó el conocimiento entre distintas autoridades, entre ellas la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por ser el Superior funcional del Juzgado Cuarenta y Nueve del Circuito, convocado dentro del trámite.

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la promotora, la necesidad de que el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito proceda al restablecimiento de sus derechos que, como poseedora, considera tener, impidiendo la perturbación a su tranquilidad por los terceros que relaciona en su escrito.

Así las cosas, será necesario establecer si puede endilgarse algún tipo de responsabilidad a las actuaciones de la autoridad convocada, y que las mismas afecten de manera grave las garantías fundamentales de la inconforme.

6. Naturaleza subsidiaria de la acción.

La tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por particulares. De acuerdo al artículo 86 de la Carta Política, “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Así las cosas, la naturaleza subsidiaria de este amparo, pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, convirtiendo la protección excepcional, en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado en forma oportuna dichos medios, es decir, una instancia adicional para reabrir debates concluidos o dar curso a aquellos que fueron omitidos en su trámite por el promotor del amparo.

7.- Del caso en concreto

7.1- Dentro del libelo genitor, la señora Mariela del Castillo Perilla acusó de inoperantes las acciones judiciales que ha entablado con el fin de hacer valer los derechos que considera le corresponden dentro del predio ubicado en la calle 11 sur N° 10-28. La anterior queja la hace consistir, en que debido a la aparición de hijos de su difunto esposo, estos le *invadieron* el lote que utilizaba para su manutención y de los cuales derivaba los recursos para su subsistencia.

Así mismo, con el fin de proteger sus derechos, inició, entre otros, un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tal como lo corrobora el archivo *15 Demanda Pertenencia* del expediente, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, a quien tilda de “*no hacer nada para dar solución a su caso*”, que no es otra circunstancia, que obligar a los terceros a abandonar el inmueble objeto de la acción judicial.

Frente a ese hecho, claramente resulta improcedente el escrito constitucional, habida cuenta que dada la naturaleza declarativa del proceso que inició, corresponde en primera medida, que se emita la decisión judicial que resuelva de fondo el asunto, previa valoración del material probatorio que se adose al plenario, así como la contradicción que en contra de sus pretensiones se hagan, si es que llegan a ser propuestas, por lo que existiendo otras formas legales para satisfacer sus aspiraciones, debía acudir a ellas.

7.2. Y es que, verbigracia, existen procedimientos administrativos para la consecución de lo expuesto en el libelo, como la perturbación a la posesión o tenencia, que es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la

posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el *statu quo*, sin que se predique en momento alguno, la ineficacia de ese trámite o la necesidad de acudir a un mecanismo sumario y residual a través del cual se pueda proteger o evitar la amenaza a sus derechos.

De igual forma, si considera la estructuración de posibles delitos, los mismos deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades pertinentes.

7.3- De otro lado, si con el escrito de tutela se persigue poner en evidencia algún error u omisión que afecte el debido proceso de la actora, ello no fue expresado, sin que tampoco se avizore algún exabrupto jurídico que deba ser corregido o de tal entidad, que amenace sustancialmente la correcta administración de justicia.

Y es que dentro del expediente 2020-00053, se demostró que mediante auto adiado a 5 de agosto de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de pertenencia con el fin de acreditar la legitimación en la causa para incoarla, previsión que, a consideración del Juzgador, fue desconocida por el actor al no avalar la condición que estaba pregonando en el libelo, más aún, cuando al momento de subsanarla, informó sobre una calidad distinta a la inicialmente pregonada, sin que ésta, tampoco fuera demostrada, situación que dio lugar al rechazo del escrito introductor.

Téngase en cuenta que esa última decisión, proferida el 3 de septiembre de dos mil veinte (2020), fue apelada por el apoderado judicial de la activante en tutela y concedida en efecto suspensivo, estando en trámite la remisión del expediente para decidir lo pertinente, sin que ningún embate se haya promulgado contra el actuar de esa sede judicial, por lo que cualquier acusación respecto a la falta de definición o acción por parte del estrado encartado, se torna prematura, hasta tanto no se defina por el superior funcional, la validez del rechazo de la demanda.

7.4- Siendo ello así, el libelo tuitivo se torna improcedente, pues además que aún no se ha decidido por el superior del Juzgado accionado lo relativo al proveído de 3 de septiembre de 2020, para la decisión final que se emita dentro del expediente 2020-00053, será necesario la satisfacción de un camino procedimental preciso y acorde a los lineamientos normativos, sin que en sus albores pueda decidirse sobre la legalidad o no de la *apropiación* del predio por parte de terceros no conocidos dentro de la tutela.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por Mariela del Castillo Perilla, en contra del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta urbe, conforme a lo expuesto con antelación.

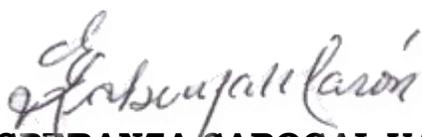
SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada